

EDJ 2002/44498

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 31-10-2002, nº 1031/2002, rec. 1308/1997
Pte: O'Callaghan Muñoz, Xavier

Resumen

La constructora demandada que ha sido condenada por los daños ocasionados a la actora con ocasión de los apartamentos turísticos construidos interpone recurso de casación. Pretende la recurrente - sin éxito - derivar los problemas de impermeabilización de las obras a los carpinteros que intervinieron en las mismas. Atiende la Sala al motivo invocado con relación a una supuesta incongruencia "ultra petita". Efectivamente en la sentencia recurrida no sólo se elevó la cantidad reclamada en concepto de lucro cesante sino que además se concedió indemnización por daños morales. Para el Tribunal no es correcta la apreciación del daño moral en la medida que se reclama un perjuicio patrimonial sin que atente a un derecho inmaterial que conllevaría poder valorar su existencia.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1591
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.359 , art.1692.3 , art.1692.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTO DE OBRA

RESPONSABILIDAD DECENAL

Ruina funcional

Concepto

Inutilidad para el fin propuesto

Supuestos de apreciación

CONTRATO

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Indemnización de daños y perjuicios

INCONGRUENCIA

ULTRA PETITUM

Incongruencia

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1591 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.359, art.1692.3, art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita Ley 38/1999 de 5 noviembre 1999. Ordenación de la Edificación

Cita art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.372, art.523, art.1715.2 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 1ª de 26 diciembre 2002 (J2002/59141)

Citada por SAP Lleida de 3 marzo 2003 (J2003/10745)

Citada por SAP Granada de 28 abril 2003 (J2003/110049)

Citada por SAP Sevilla de 12 junio 2003 (J2003/154612)

Citada por SAP Las Palmas de 15 julio 2003 (J2003/189825)

Citada por SAP Cantabria de 19 septiembre 2003 (J2003/197102)

Citada por SAP Burgos de 21 abril 2003 (J2003/36820)
Citada por SAP Valencia de 5 abril 2003 (J2003/39346)
Citada por STS Sala 3ª de 24 marzo 2004 (J2004/17592)
Citada por SAP Barcelona de 22 marzo 2004 (J2004/34528)
Citada por SAP Valencia de 14 febrero 2004 (J2004/50411)
Citada por SAP Guadalajara de 18 junio 2004 (J2004/68894)
Citada por STS Sala 3ª de 12 julio 2004 (J2004/86846)
Citada por SAP Barcelona de 9 mayo 2007 (J2007/138704)
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 julio 2007 (J2007/259501)
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 julio 2007 (J2007/259527)
Citada por SAP Barcelona de 15 octubre 2008 (J2008/265533)
Citada por SAP Girona de 18 mayo 2009 (J2009/230374)
Citada por SAP Girona de 19 julio 2010 (J2010/243891)
Citada por SAP Madrid de 23 noviembre 2010 (J2010/346272)
Citada sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Daño moral - En general, CONTRATO - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - Indemnización de daños y perjuicios por SAP Cantabria de 12 abril 2011 (J2011/384831)
Citada por SAP Tarragona de 6 noviembre 2012 (J2012/314251)
Cita STS Sala 1ª de 9 mayo 2002 (J2002/13115)
Cita ATS Sala 1ª de 3 mayo 2001 (J2001/32524)
Cita STS Sala 1ª de 15 marzo 2001 (J2001/2302)
Cita STS Sala 1ª de 31 enero 2001 (J2001/364)
Cita STS Sala 1ª de 15 diciembre 2000 (J2000/44279)
Cita STS Sala 1ª de 17 mayo 2000 (J2000/9285)
Cita STS Sala 1ª de 16 marzo 2000 (J2000/4338)
Cita STS Sala 1ª de 4 marzo 1998 (J1998/1241)
Cita STS Sala 1ª de 30 enero 1997 (J1997/1302)
Cita STS Sala 1ª de 4 abril 1991 (J1991/3468)
Cita STS Sala 1ª de 3 julio 1979 (J1979/694)

Bibliografía

Comentada en "Sentencia de 31 de Octubre de 2002: Responsabilidad decenal: ruina funcional. Daños morales derivados de incumplimiento contractual. Daño moral derivado de la lesión de bienes inmateriales"

Comentada en "La apreciación del daño moral por los tribunales de justicia. Respuesta de los tribunales"

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, cuyo recurso fue interpuesto por el Procurador D. Isacio Calleja García, en nombre y representación de "Construcciones Y., S.A.", defendido por el Letrado Edmundo Angulo Rodríguez; siendo parte recurrida el Procurador D. José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de "H., S.A."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. Marcial Luis López Toribio, en nombre y representación de "H., S.A.", interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra "Construcciones Y., S.A." y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia condenando al aquí demandado a que finalice las obras de impermeabilización aun pendientes y presupuestadas en setecientas cincuenta y nueve mil pesetas (759.000 ptas.), a indemnizar los daños y perjuicios materiales de cinco millones setecientas diecinueve mil trescientas setenta y dos pesetas (5.719.372), más otra indemnización por el lucro cesante y por los daños morales padecidos por mis mandantes en cuantía que se estima en cinco millones cuatrocientas ochenta mil pesetas (5.480.000.-) más las costas e intereses legales, con todo lo demás que sea procedente en derecho.

2.- El Procurador D. José Ramos Saavedra, en nombre y representación de "Construcciones Y., S.A.", contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia desestimando la demanda, absolviendo de ella a mi comitente, con expresa imposición de las costas a la actora, por imperativo legal.

3.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos, las mismas partes evacuaron el trámite de resumen de pruebas en sus respectivos escritos. El Il. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arrecife, dictó sentencia con fecha 19 de enero de 1995, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Desestimando la demanda

presentada por el Procurador D. Marcial Luis López Toribio, en nombre y representación de "H., S.A." contra "Construcciones Y., S.A." debo absolver y absuelvo a éste con expresa condena en costas a la actora.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia por la representación procesal de "H., S.A." la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia con fecha 5 de diciembre de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. dos de Arrecife, en autos de menor cuantía núm. 159/93, revocamos dicha resolución, y en su lugar y con estimación de la demanda, condenamos a la demandada "Construcciones Y., S.A." a que indemnice a la actora-apelante, en la cantidad total reclamada por la misma ascendente a 5.719.372 pesetas, por reparaciones efectuadas por la misma y la de 5.480.000 pesetas, en concepto de lucro cesante y daños morales sufridos por la actora; condenándose también a la demandada a que realice a su costa las obras de impermeabilización aún pendientes de realizar y presupuestadas en 759.000 pesetas. Sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta alzada y con imposición de las causadas en primera instancia a la parte demandada.

TERCERO.- 1.- El Procurador D. Isacio Calleja García, en nombre y representación de "Construcciones Y., S.A.", interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes motivos del recurso:

Primero.- Al amparo de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, por infracción de los artículos 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 y la jurisprudencia que los interpreta.

Segundo.- Al amparo de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, por infracción de los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 y la jurisprudencia que los interpreta.

Tercero.- Al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, por infracción del artículo 1591 del Código civil EDL 1889/1 y la jurisprudencia que lo interpreta.

2.- Admitido el recurso, habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal a la admisión del motivo 2º, y evacuado el traslado conferido, el Procurador D. José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de "H., S.A.", presentó escrito de impugnación al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 21 de octubre del 2002, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea, una vez más, la responsabilidad decenal que contempla el artículo 1591 del Código civil EDL 1889/1 que a tanta jurisprudencia ha dado lugar y que se halla actualmente regulada en la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre EDL 1999/63355, no aplicable al presente caso, acaecido mucho antes de su entrada en vigor. Aquella norma del Código civil prevé un plazo (de caducidad) de garantía en la edificación (en sentido amplio) en virtud del cual, si en éste, de diez años, se produce la ruina (en sentido amplísimo) se impone una responsabilidad objetiva en los sujetos como, en el presente caso, el contratista, cuando se ha causado por vicios de la construcción. Tal como han dicho las sentencias de 4 de marzo de 1998 EDJ 1998/1241 y 15 de marzo de 2001 EDJ 2001/2302: el artículo 1591 del Código civil EDL 1889/1 establece una responsabilidad basada en el contrato de obra, que se fundamenta en su incumplimiento y presume la culpabilidad; responsabilidad que se produce en caso de ruina, en sentido amplio aclarado jurisprudencialmente y respecto a la construcción de edificios, en relación con las distintas personas que intervienen en la misma. Tal como ha dicho la sentencia de esta Sala de 30 de enero de 1997 EDJ 1997/1302, el artículo 1591 del Código civil EDL 1889/1 impone un plazo de garantía de la corrección de la obra, en el cual se prevé una responsabilidad de naturaleza contractual, en caso de ruina del edificio.

SEGUNDO.- En el presente caso, la demanda interpuesta por la empresa de actividades turísticas sita en Canarias, "H., S.A.", parte recurrida en casación, alegó la producción de ruina funcional: filtraciones y humedades causadas por mala impermeabilización de la edificación consistente en apartamentos turísticos y reclamó que se realizaran tales obras de impermeabilización, que se le indemnizara por los daños y perjuicios materiales y se le indemnizara también por lucro cesante y daños morales. La sentencia dictada por la Audiencia Provincial, Sección 2ª, de Las Palmas de Gran Canaria, de 5 de diciembre de 1996, revocando la dictada en primera instancia, declaró probada la ruina, en el concepto amplio reiterado por la jurisprudencia, como "desperfectos que vengán a hacer inútil la cosa para la finalidad que le es propia", en este caso, humedades en apartamentos que componen un complejo residencial; asimismo, declaró probado que tales defectos, integrantes de ruina funcional, son "consecuencia de una incorrecta impermeabilización". Y estimó la demanda. Frente a esta sentencia, la constructora demandada y condenada "Construcciones Y., S.A." ha interpuesto el presente recurso de casación, en tres motivos. Los dos primeros -el segundo subsidiario del primero- se fundan en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y en el artículo 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 y se refieren a la indemnización fijada por daño moral. El tercero, fundado en el núm. 4 del mismo artículo 1692 EDL 1881/1, es relativo al fondo del asunto y alega infracción del artículo 1591 del Código civil EDL 1889/1 y de la jurisprudencia que lo aplica.

TERCERO.- Se examinan conjuntamente los motivos primero y segundo formulados ambos al amparo de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 por infracción de los artículos 24.1

de la Constitución Española EDL 1978/3879 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 (el primero) y del mismo artículo 24 y del artículo EDL 1978/3879 120.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y 372.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 (el segundo). Se refieren al tema de los daños morales en el siguiente sentido.

En la demanda, hecho décimo, se expresa que el lucro cesante asciende a 1980.000 de pesetas y que el daño moral se estima en 3.500.000 pesetas; en el suplico se pide por ambos conceptos, indemnización por el lucro cesante y por los daños morales, la suma de las dos anteriores cifras, 5.480.000 pesetas. En la sentencia recurrida se expresa, en el fundamento tercero, última parte, que el lucro cesante alcanza una cifra superior; en el fallo se condena a la sociedad demandada y ahora recurrente en casación, al abono "de 5.480.000 pesetas en concepto de lucro cesante y daños morales sufridos por la actora". La congruencia, tal como resume la sentencia de 2 julio de 2002, es doctrina general que se resuelve en una comparación entre dos extremos: uno, las pretensiones de las partes, tanto de la pretensión propiamente dicha del actor, como de la oposición del demandado, y otro, la resolución del Juzgador; el segundo término lo constituye la parte dispositiva de la resolución judicial, de modo que no deriva de los argumentos o razonamientos jurídicos utilizados por el Tribunal para formular el fallo, aunque ello ha sido matizado jurisprudencialmente con las precisiones de que la incongruencia se dará con el fallo junto a los fundamentos predeterminantes (STS de 3 de julio de 1979) EDJ 1979/694 , la factibilidad de incongruencia de una sentencia que da por causas de pedir diferentes de las planteadas o por argumentos tan ajenos a la cuestión que pueden producir indefensión (STS de 4 de abril de 1991) EDJ 1991/3468 o si se rebasa el principio "iura novit curia" cuando se estima la demanda por razones jurídicas diversas de las alegadas y se produce indefensión. De aquí se desprende que la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia ultra petita. La parte, en la demanda, ha pedido una cantidad por lucro cesante y la sentencia, en el fundamento de derecho, se la da por una cifra muy superior, que es el total pedido por la parte como lucro cesante y daño moral y en el fallo condena al abono de dicha cifra por "lucro cesante y daño moral". Así, no sólo concede, como explica claramente, una cantidad superior a la pedida como lucro cesante, incurriendo en incongruencia (motivo primero de casación), sino que el fallo incluye, sin explicación ni motivación alguna, el daño moral (motivo segundo). Ambos motivos se estiman.

CUARTO.- El motivo tercero del recurso de casación se refiere al fondo sustantivo del asunto y, al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , se alega infracción del artículo 1591 del Código civil EDL 1889/1 y de la jurisprudencia que lo interpreta. Es preciso partir de dos premisas: la parte recurrente acierta cuando en el desarrollo de este motivo comienza por aceptar la declaración de la sentencia de la Audiencia Provincial de haberse acreditado la producción de la ruina, en el sentido amplio de ruina funcional; y yerra cuando hace constante referencia a la sentencia dictada en primera instancia, que ha sido totalmente revocada y, por tanto, eliminada del mundo jurídico, por la sentencia dictada por la Audiencia Provincial que es el único objeto de este recurso de casación. Dicha sentencia declara probados los desperfectos que constituyen la ruina funcional y declara probada la causa de los mismos: "...consecuencia de una incorrecta impermeabilización", lo cual es obra exclusiva de la sociedad demandada, contratista. En el desarrollo del motivo se destaca y se insiste en que la sociedad demandante, como dueña de la obra, contrató con otra persona la obra de carpintería y quiere mantener que ésta fue causa o concausa de la ruina funcional. No es así, conforme a los hechos que declara probados la sentencia de instancia; en ésta, ni se acepta la posible intervención de la empresa de carpintería en la producción de humedades, ni se plantea siquiera el tema de la solidaridad; por el contrario, se atribuye al nexo causal a la sociedad demandada. Por tanto el motivo se desestima, porque, en realidad, lo único que pretende es hacer supuesto de la cuestión, lo que no cabe en casación, tal como expresa una reiteradísima jurisprudencia: sentencias de 16 de marzo de 2000 EDJ 2000/4338 , 17 de mayo de 2000 EDJ 2000/9285 , 15 de diciembre de 2000 EDJ 2000/44279 , 31 de enero de 2001 EDJ 2001/364 , 3 de mayo de 2001 EDJ 2001/32524 y 9 de mayo de 2002 EDJ 2002/13115 ; tal como dice esta última, recogiendo la doctrina e incluso las palabras de las anteriores: con ello la parte recurrente ha incurrido en el vicio procesal denominado judicialmente supuesto de la cuestión, ya que parte de la base en la fundamentación de su único motivo de datos fácticos diferentes de los fijados o tenidos en cuenta en la resolución objeto del recurso, sin obtener previamente su modificación o integración por parte de esta Sala; y esto último no ha ocurrido por estimarse que la acción hermenéutica efectuada en la sentencia recurrida es lógica y racional, no pecando de conclusiones absurdas que supongan un verdadero disparate.

QUINTO.- Estimándose los motivos comprendidos en el primer inciso del núm. 3 del artículo 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , esta Sala resuelve lo que corresponde dentro de los términos en que aparece planteado el debate, es decir, asume la instancia. Se ha expuesto que el fondo del asunto, respecto a la responsabilidad derivada del artículo 1591 del Código civil por ruina funcional EDL 1889/1 , es correcta la resolución de la sentencia recurrida. No es correcta la apreciación del daño moral. El concepto de éste es claro y estricto; no comprende aspectos del daño material. Si una lesión del derecho subjetivo atenta a la esfera patrimonial del sujeto no pretenda éste que alcance también a la esfera espiritual. Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona: es el caso del honor, intimidad e imagen que contempla la Ley 1/1982, de 5 de mayo, es el caso también de la muerte del ser querido, tanto si es del hijo menor que no produce perjuicio económico, sino también del padre de familia que, además, sí lo produce; es el caso, asimismo, del pretium doloris. Pero no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial. Por tanto, se desestima el pedimento relativo al daño moral. Y, en cuanto a las costas, al no estimarse íntegramente la demanda, no procede condena en primera instancia (artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1), ni en segunda, ni en este recurso de casación (artículo 1715.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Isacio Calleja García, en nombre y representación de "Construcciones Y., S.A.", contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en fecha 5 de diciembre de 1996, que casamos y anulamos en el único sentido de eliminar la condena "de 5.480.000.- ptas. (cinco millones cuatrocientas ochenta mil pesetas) en concepto de lucro cesante y daños morales sufridos por la actora" y sustituir por la condena a 1980.000 ptas. (un millón novecientos ochenta mil pesetas) como lucro cesante, absolviéndose en cuanto al alegado daño moral. En cuanto a las costas, no se hace pronunciamiento en las mismas, en la primera instancia, ni en la apelación, ni en este recurso de casación, en que cada parte satisfará las suyas. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.

Así es por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Almagro Nosete.- Antonio Gullón Ballesteros.- Xavier O'Callaghan Muñoz.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Auto de Aclaración:

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 651979CD239EC343C1256C6F0030C185